

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/48/2016.

DENUNCIANTE: REYNALDA
JUÁREZ RAFAEL,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA ZACATEPEC,
OAXACA

DENUNCIADO: LORENZO
JUÁREZ GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/48/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Zacatepec, Oaxaca, por la ciudadana Reynalda Juárez Rafael, representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Lorenzo Juárez García, entonces candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, infracción prevista en el artículo 271 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*, y

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

3. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.

De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el incoante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación

de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, se aprobó el Calendario del Proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico oficial del estado el diecisiete de octubre del mencionado año.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-71/2016. Por acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos postuladas por las coaliciones y partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

5. Presentación de la denuncia. El uno de abril del dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con treinta minutos, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral con Sede en Santa María Zacatepec, Oaxaca; escrito de denuncia de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, presentada por la ciudadana

Reynalda Juárez Rafael, en contra de Lorenzo Juárez García, entonces candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca; por la existencia de propaganda del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la que se promovía el nombre del denunciado, entonces Candidato a la Presidencia de Santa María Zacatepec, Oaxaca en algunas bardas de la localidad.

6. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El tres de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido, el escrito la ciudadana Reynalda Juárez Rafael, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática en Santa María Zacatepec, Oaxaca; recibido a través del correo electrónico unidadquejas.ople.oaxaca@gmail.com, por lo que ordenó radicar el asunto, en el **Cuaderno de Antecedentes, bajo el número de expediente CQD/CA/005/2016**; y se determinó la vía para la tramitación de asunto derivado de la presunta violación al dispositivo normativo electoral estableció en los artículos 152 y 271 fracción I del código y 298 fracción III del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto y reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos, y certificaciones.

7. Acuerdo de requerimiento. Con fecha once de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido escrito en copia simple, a las catorce horas con treinta y seis minutos, del día cuatro de abril del año en curso, con sello original de recibido, por la licenciada Eirá León Figueroa, Secretaria del Consejo Distrital 07, con sede en

Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; con dos anexos consistentes en copia simple del escrito antes mencionado con sello original de recibido del por el arquitecto Joel González Damián, Secretario del Consejo Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca; perteneciente al Distrito Electoral 07, con sede en Putla, Villa de Guerrero, así como una foja que contiene cuatro fotografías consistentes en propaganda de MORENA; escrito en copia simple de fecha ocho de abril suscrito por la ciudadana Reynalda Juárez Rafael, con anexo en una foja útil, de un solo lado conteniendo cuatro fotografías consistente en publicidad de MORENA, así como, acuses de recibido de oficios diversos, en el que se realizaron requerimientos.

8. Acuerdo de vistos y requerimiento. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por el que da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/841/2016, así mismo, ordenó realizar en segundo requerimiento a la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

9. Acta circunstanciada. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, la Secretaria del Consejo Distrital 07 con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; inició diligencia y se trasladó al municipio de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca; para realizar la verificación correspondiente, de la propaganda denunciada, levantar el acta respectiva del recorrido para verificar la existencia de la publicidad que menciona la denunciante en su escrito de queja, y en cumplimiento al punto

QUINTO acuerdo de fecha tres de abril del presente año emitido por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto:

10. Requerimiento. Por auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó segundo requerimiento a la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

11. Acuerdo de vistos y requerimientos. Por auto de seis de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por la C. Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, recibido el veintinueve de abril del presente año, por el que da contestación al oficio IEEPCO/CQD/1047/2016, ordenó realizar segundo requerimiento al ciudadano Lorenzo Juárez García.

12. Acuerdo de vistos y requerimiento. Por auto de dieciséis de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Lorenzo Juárez García, recibido el doce de mayo del año en curso, por el que da contestación al oficio IEEPCO/CDE07/140/2016.

13. Acuerdo de apercibimiento. Por auto de dieciséis de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, apercibe al ciudadano Lorenzo Juárez García, para que, de contestación a los cuestionamientos realizados por esa autoridad, concediéndole veinticuatro horas para ello.

14. Acuerdo de admisión y emplazamiento, por auto de veintiocho de junio año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se dio cuenta de todo lo actuado en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente CQD/CA/005/2016, decretó la recepción y glosado de documentos; en consecuencia, ordenó la radicación del presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **CQD/PSE/228/2016**, en contra de ciudadano Lorenzo Juárez García y de MORENA, por las presuntas violaciones a los dispositivos normativos electorales establecidos en el artículo 271 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; reconoció la calidad jurídica con el que se ostenta la denunciante, admitió a trámite el asunto; y señaló el día ocho de julio de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

15. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual se tuvo compareciendo por escrito únicamente, a los ciudadanos Reynalda Juárez Rafael y Lorenzo Juárez García, denunciante y denunciado respectivamente.

16. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de doce del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del

procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con veintidós minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2020/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/228/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/48/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

b. Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el acuerdo general 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

c. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo

en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenar la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

d. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del veintitrés de julio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere, a la realización de actos anticipados de campaña, infracción prevista en el artículo 271 fracción I, del Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, en contra de Lorenzo Juárez García, entonces candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca, y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Cuestión previa. En principio, se debe precisar que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14.

...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos,

prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia, defensas y caudal probatorio.

Denuncia.

El tres de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida la denuncia de la ciudadana Reynalda Juárez Rafael, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Zacatepec, Oaxaca; recibido a través del correo electrónico unidadquejas.ople.oaxaca@gmail.com, ordeno su radicación en el **Cuaderno de Antecedentes, bajo el número de expediente CQD/CA/005/2016**; considerado que la denuncia interpuesta aducía a posibles violaciones a los principios rectores del derecho electoral de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, reservando lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por la cual denunció al ciudadano Lorenzo Juárez García, entonces candidato del Partido Movimiento de Regeneración

Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, consistente promoción de su nombre en la propaganda electoral, realizada en bardas de la localidad, y Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*.

Del escrito de denuncia, y contestación al oficio IEEPCO/CQDI/778/2016 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis; se desprende que el denunciante en su relación de hechos, en la parte relativa que interesa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“...EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), YA CUENTA YA CON PROPAGANDA DEL PARTIDO Y EL NOMBRE DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, EN ALGUNAS BARDAS DE LA LOCALIDAD...”

“...ME PERCATÉ DE ESTOS ANUNCIOS EL DÍA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, LO EXPUSE EN LA SESIÓN QUE SE TUVO CON LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL DÍA 29 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, POR LO CUAL EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ME OTORGÓ 4 (CUATRO) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR MI QUEJA POR ESCRITO.

CABE SEÑALAR TAMBIÉN LAS UBICACIONES DE CADA ANUNCIO.

EL ANUNCIO QUE ESTÁ PINTADO EN UNA PARED DE UNA CASA CON PUERTA AZUL ES, SANTA MARÍA ZACATEPEC CALLE ATOTONILCO NÚMERO 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO).

EL OTRO ANUNCIO ESTÁ UBICADO EN LA MISMA LOCALIDAD EN UNA BARDA CALLE ATOTONILCO ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA.

LA SIGUIENTE ESTÁ UBICADA IGUAL EN LA LOCALIDAD CARRETERA PÉREZ GAZGA EN UNA BARDA DE LA FERRETERÍA LA PRINCIPAL.

EL OTRO QUE ESTÁ PINTADO TAMBIÉN EN LA PARED DE UNA CASA PUERTA AZUL SE ENCUENTRA UBICADO EN LA COMUNIDAD DE SANTOS MARCOS NEJAPA, DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO CARRETERA PÉREZ GAZGA...”

Defensas

Por su parte, el denunciado Lorenzo Juárez García, por escrito de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual da contestación al oficio IEEPCO/CDE07/140/2016, a la letra dice:

...

“Es evidente que la queja interpuesta en mi contra carece de todo fundamento jurídico y no aporta ninguna prueba convincente para confirmar sus dichos y lo que esa autoridad pretende es allegarse de elementos probatorios para poder perfeccionar la queja interpuesta, si bien es cierto que el artículo 62 numeral 1, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado, determina la facultad a esa autoridad electoral de investigación de hechos, más no de allegarse de pruebas, pues estas las tiene que aportar la parte quejosa, puesto que de hacerlo, como lo está realizando esta autoridad, se sitúa en una posición de Juez y Parte, pues pretende hacerse de pruebas para poder perfeccionar la queja notoriamente improcedente e interpuesta sin ningún sustento jurídico, y como lo sabe esta autoridad, y su afán es buscar cualquier elemento para perjudicarme, pretende ayudar a la parte quejosa a mejorar su deficiencia y absurdamente pretende que el suscrito aporte las pruebas que la quejosa no puede aportar.”

...

Así mismo, el denunciado Lorenzo Juárez García, mediante escrito de uno de junio del año en curso, da contestación al oficio IEEPCO/CDE07/231/2016, y manifiesta:

- a) *Con el fin de dar seguimiento al plan de trabajo, (documento básico de nuestro instituto político), establecido en el punto número cuatro respecto de la defensa de la soberanía nacional, con fecha 28 de noviembre del año 2015, fui designado PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL del partido MORENA, ante asamblea de militantes de nuestro partido*
- b) *En consecuencia, a lo expresado en el punto anterior, fui PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL en el municipio de Santa María Zacatepec.*
- c) *Las actividades como Promotor de la Soberanía Nacional, las comencé a realizar a partir del día 29 de noviembre del año 2015.*
- d) *Nunca fui designado como “aspirante” a candidato para contender al cargo de Presidente Municipal de Santa María Zacatepec.*
- e) *El día 26 de febrero del año 2016, presente solicitud ante el partido MORENA, para contender al cargo de Presidente Municipal de Santa María Zacatepec.*
- f) *No me es posible reconocer o negar si la propaganda que hacen mención. Ya que del recorrido que realicé al momento de la notificación, no encontré ninguna barda pintada con propaganda de promotor de la soberanía nacional, ahora bien, cediendo sin conceder, que ese sea el motivo de la queja, corresponde al actor la carga de la prueba y no a su servidor dotar de elementos para intentar sustentar la acción.(sic)*

- g) *La pinta de dichas bardas se realizaron aproximadamente en noviembre del año 2015, siendo propaganda de PROMOTOR DE LA SOBERANÍA NACIONAL, del partido MORENA, no existe fecha para despintar dichas bardas. Ya que se trata de información dirigida a simpatizantes de nuestro partido político, para dar a conocer sobre quien coordinaría las tareas del plan de trabajo de nuestro partido.*
- h) *Sí se solicitaron permisos correspondientes, sin embargo, no se firmaron contratos, ni convenios con personas morales, únicamente dieron su autorización voluntaria ya que como lo he mencionado en párrafos anteriores no se trata de campaña política para contender a algún cargo de elección popular, sino de información a militancia de Morena concretamente en nuestro municipio.*

Conforme al acuerdo del IEEPCO-CG-11/2015, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodos de precampaña y campaña, específicamente para Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos quedaron de la siguiente manera:

Acto	Concejales Municipales
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre de 2015.
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenio de coalición.	A más tardar el 24 de enero de 2016.
Periodo de precampañas.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 29 de marzo al 7 de abril de 2016.
Periodo de campaña.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

Caudal probatorio.

Precisado lo anterior, obran en autos como pruebas las siguientes:

- I. Aportadas por la parte denunciante, Partido de la Revolución Democrática a través de la ciudadana**

**Reynalda Juárez Rafael, Representante Propietaria
ante el Consejo Municipal de Santa María Zacatepec,
Oaxaca:**

- a. Escrito de queja mediante el cual aporta Pruebas Técnicas consistentes en cuatro impresiones fotográficas de la propaganda denunciada en el presente procedimientos;
- b. Escrito de folio interno del Instituto número 24360, presentado en oficialía de partes del órgano administrativo electoral, el día ocho de abril del presente año;
- c. Escrito de desistimiento a la queja, presentado el día siete de julio del presente año.

**II. Aportadas por el denunciado C. Lorenzo Juárez
García:**

- a. Escrito con número de folio interno del instituto 29195, mediante el cual se le tiene compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y dando contestación a la queja interpuesta en su contra.

**III. Aportadas en el ejercicio de investigación de la
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto:**

- a. Escrito de contestación al requerimiento realizado a la ciudadana Nancy Cecilia Cabrera presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA mediante oficio IEEPCO/CQD/841/2016, notificado el día trece de abril del presente año, signado por la ciudadana antes mencionada, registrado con el folio interno 24767 por el instituto; mismo que a la letra dice:
 - a) *sí reconozco la propaganda del partido que presido en las contenidas imágenes que se adjunta al oficio.*
 - b) *Respecto al inciso que se contesta, manifiesto que este instituto político no ordenó pintar dichas bardas.*
 - c) *Sí reconozco al ciudadano Lorenzo Juárez García, como promotor de la soberanía nacional, dado que es una figura mediante el cual el partido prevé en sus estatutos del partido que represento, toda vez, que para que el protagonista del cambio verdadero prevé. (sic)*
 - d) *En razón de las respuestas a los incisos anteriores, desconozco el nombre de la persona que haya realizado la pinta en las bardas referidas”*

- b. Acta circunstanciada levantada el dieciséis de abril del presente año, por el Consejo Distrital Electoral de Putla Villa de Guerrero Oaxaca que a la letra dice;

*“...Siendo las trece horas con treinta minutos, me constituí en calle Atotonilco número trescientos sesenta y cinco, entre calle tata Lencho y Vicente Guerrero, en Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, donde tengo a la vista una casa al parecer de material de concreto, que tiene en una de sus bardas un fondo blanco, que por el extremo superior en letras de color negro dice **AMLO ES**, siguiendo en la parte inferior en color aparentemente guinda dice **morena**, seguido de **Lorenzo Juárez García** y en la parte inferior de la barda dice **PSN Sta. Ma. Zacatepec**, en color negro, de medidas aproximadas un metro con ochenta centímetros de alto por cuatro metros con veinte centímetros de ancho,(**imagen 1**).*

*Siendo las catorce horas con veinticinco minutos me constituyo en calle Atotonilco sin número entre las calles Venustiano Carranza y las Palmas, en Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero Oaxaca, en donde tengo a la vista una casa al parecer de tabiques en la parte de enfrente tiene dos árboles que en un espacio de medidas aproximadas: 2.60 metros de alto por 4.69 metros de ancho, está al parecer pintada con fondo blanco, que por el extremo superior en letras de color negro dice **AMLO ES**, siguiendo en la parte inferior en color aparentemente guinda dice **morena**, seguido de **Lorenzo Juárez García** y en la parte inferior de la barda dice **PSN Sta. Ma. Zacatepec**, en color negro, (**imagen 2**).*

*Siendo las catorce horas con treinta minutos, me constituyo en carretera Pérez Gazga sin número, en la entrada a Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en el tramo carretero Putla-Zacatepec, en el lugar conocido como refaccionaria la principal, se tiene a la vista una barda al parecer de concreto con fondo blanco, que en la parte superior en letras de color negro dice **AMLO ES**, siguiendo en la parte inferior en la palabra **morena**, seguido de **Lorenzo Juárez García**, en letras de color aparentemente guinda, terminando en la parte inferior con las palabras **PSN Sta. Ma. Zacatepec**, en color negro, de medidas aproximadas dos metros con cincuenta centímetros de alto y dos metros con setenta centímetros de ancho,(**imagen 3 y 4**).*

*Siendo las quince horas con veinte minutos me constituyo en la población de San Marcos Nejapa, Santa María Zacatepec, sobre carretera Pérez Gazga sin número, en el tramo carretero Putla-Zacatepec, teniendo una a la vista una casa habitación pintada de color aparentemente rosa, en una de las bardas tiene fondo pintado de color blanco de medidas aproximadas, dos metros con setenta centímetros de alto, por dos metros con cuarenta centímetros de ancho, que dice en la parte superior de color negro **AMLO ES**, siguiendo en la parte inferior en color aparentemente guinda dice **morena**, seguido de **Lorenzo Juárez García**, y en la parte inferior de la barda dice **PSN Sta. Ma. Zacatepec**, en color negro. (**imagen 5**)
...”*

c. Escrito de contestación al requerimiento realizado a la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, mediante oficio número IEEPCO/CQD/1047/2016, notificado el día dieciocho de abril del presente año, suscrito por la ciudadana antes mencionada, registrado con número de folio interno 25585 que a la letra dice:

a) (...) al respecto manifiesto que el partido MORENA no realizó el registro de precandidato, por lo tanto, no se cuenta con constancias de registro, y tal como se informó en tiempo y forma a este órgano electoral, sin embargo, no omito manifestar que con fecha siete de marzo se publicó la aprobación de las candidaturas a cargo de presidente municipal y síndicos, dato consultable en la dirección electrónica www.morena.si

b) (...) al respecto me permito manifestar que con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, se publicó en la página oficial del Partido Movimiento de Regeneración Nacional <http://morena.si/wp-content/uploads/2015712/Convocatoria-Proceso-de-Selección-interno-de-candidatos-al-Proceso-electoral-2015-2016-OAXACA.pdf>, la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional MORENA, al proceso de selección interna de las candidaturas para Gobernador o Gobernador del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidente y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

c) (...) al respecto manifiesto que el ciudadano Lorenzo Juárez García, va a participar como candidato para el cargo de presidente en el municipio de Santa María Zacatepec, así también informo que el registro sigue en proceso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que está en revisión los documentos y por ello no es posible adjuntar constancia y/o documento que lo acredite.

e) (...) en relación a este punto informo que la solicitud del registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se realizó el día cinco de abril del 2016, sin embargo, dicho órgano aun no dictamina sobre el particular.

d. Certificación del escrito de contestación al requerimiento realizado al ciudadano Lorenzo Juárez García, mediante el oficio IEEPCO/CDE07/140/2016, notificado el día trece de mayo del presente año.

e. Certificación del escrito de contestación al requerimiento realizado al ciudadano Lorenzo Juárez García mediante el oficio número IEEPCO/CDE07/231/2016, notificado el día treinta y uno de mayo del presente año.

Probanzas que cubren los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza, las cuales serán valoradas por este órgano atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley de Medios.

En esta tesis, este Tribunal estima que la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si hubo transgresión a la normativa electoral, específicamente prevista en el artículo 271 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la difusión de su nombre y permanencia de propaganda alusiva al denunciado Lorenzo Juárez García, entonces candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a la Presidencia Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca; por la realización de actos anticipados de campaña, al colocar propaganda en diversas bardas, fuera de los plazos permitidos por la ley, y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*.

Análisis del Desistimiento. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el escrito de desistimiento a la queja, presentado el día siete de julio del presente año. Sin embargo, le asiste la razón a la autoridad instructora al determinar, que, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho, respecto del cual la parte actora se desiste; lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto de litigio los intereses individuales del denunciante.

En este caso, la parte promovente de la acción tuitiva no dispone por sí misma del bien jurídico en controversia, pues este pertenece a la colectividad, y por ende, no se puede desistir del mismo, ya que el acto no afecta su esfera de derechos sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad, que por no tener una vía de defensa legalmente instruida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias identificadas con las claves 10/2005, con el rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE LOS INTERESES DIFUSOS, ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”** y 15/2000, con el rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

La misma argumentación, es aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores, ya que no controvierte un interés particular, sino el interés público, el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta de principio de legalidad, característico de la función estatal electoral que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, por ese motivo, no cabe el desistimiento de la instancia, como ocurren en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al prever en su artículo 466, numeral 2, inciso c) que en el procedimiento sancionador ordinario procederá el desistimiento siempre y cuando el denunciante lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, por el avance de la

investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En este mismo sentido el artículo 294, numeral 2, fracción III, del código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé únicamente la figura del desistimiento para el procedimiento sancionador ordinario, no así, para el Procedimiento Sancionador Especial, materia del presente asunto, pues cuando un partido político hace valer un medio de impugnación en claro ejercicio de una acción de intereses difusos, no queda en aptitud de desistir de la acción, por no poder renunciar a los derechos de toda la ciudadanía, ni mantener la incertidumbre sembrada con su impugnación, respecto de una parte medular para garantizar la regularidad de los procesos electorales, así pues por tratarse de un acto trascendente que pudiera afectar el proceso electoral, pues la misión del órgano electoral consiste, precisamente, en ejercer el control de la legalidad en general de todos los actos y resoluciones de los procesos electorales y esto no se conseguiría plenamente si se mantienen incertidumbre o clara ilegalidad en su integración, en desapego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia. Sirve de base el criterio jurisprudencial 8/2009, bajo el rubro: **“DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.

Por lo tanto, la parte denunciante no puede desistirse válidamente del mismo procedimiento que él promovió, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía.

CUARTO. Estudio de Fondo. Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte

del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos de campaña, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116

... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: ... B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del

tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 161

...

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I.-La realización de actos anticipados de precampañas o campañas;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios. 2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; 3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo

para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

La prohibición de llevar a cabo los actos anticipados de campaña, está sujeta a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que busca adelantarse, al propósito de posicionarse, primeramente, en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

De lo anterior, podemos obtener que tanto durante las precampañas, como durante las campañas se pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y diversos actos, pero la diferencia consiste en su finalidad, porque mientras en las precampañas se busca obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

La ciudadana Reynalda Juárez Rafael, **denuncia** el tres de abril del año en curso, que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), **ya cuenta con propaganda del partido y el nombre del candidato a la presidencia de Santa María Zacatepec, Oaxaca; en algunas bardas de esa localidad,** percatándose de los mismos, el día veintisiete de marzo del presente año, motivo por el cual lo expuso en la sesión del Consejo Municipal Electoral, el día veintinueve de marzo del presente año, motivo por el cual le otorgaron, cuatro días hábiles para presentar su queja por escrito, **hecho que fue constatado mediante el Acta Circunstanciada levantada el dieciséis de abril del presente año,** por el personal del Consejo Distrital Electoral de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca,

en ese sentido se verificó la **existencia de cuatro bardas**, con propaganda electoral, en un fondo blanco en diferentes medidas, que por el extremo superior en letras de color negro dice **AMLO ES**, siguiendo en la parte inferior en color aparentemente guinda dice **morena**, seguido de **Lorenzo Juárez García (énfasis añadido)** y en la parte inferior de la barda dice **PSN Sta. Ma. Zacatepec**, ubicadas en:

1. *En el domicilio ubicado en calle Atotonilco número trescientos sesenta y cinco, entre calle Tata Lencho y Vicente Guerrero, en Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero. Oaxaca*
2. *En el domicilio ubicado en calle Atotonilco sin número entre las calles Venustiano Carranza y las Palmas, en Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca*
3. *En el domicilio ubicado en la entrada a Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en el tramo carretero Putla-Zacatepec, en el lugar conocido como refaccionaria la principal.*
4. *En el domicilio ubicado en la población de San Marcos Nejapa, Santa María Zacatepec, sobre carretera Pérez Gazga sin número, en el tramo carretero Putla-Zacatepec. Oaxaca.*

La presencia de la propaganda, según el denunciado Lorenzo Juárez García, se realizó aproximadamente en noviembre del año dos mil quince, siendo propaganda de promotor de la soberanía nacional, del partido MORENA, partiendo de la premisa falsa, que no existe fecha para despintar dichas bardas, y que se trata de información dirigida a simpatizantes de su partido político, para dar a conocer sobre quien coordinó las tareas del plan de trabajo del partido Movimiento de Regeneración Nacional, sin embargo, **de las fotos (pruebas técnicas)** que se acompañan a la denuncia, así como las recabadas por el personal del Instituto, en su calidad de autoridad investigadora, **no se advierte que dicha propaganda fue dirigida sólo a los militantes de MORENA, constituyendo en consecuencia actos anticipados de**

campaña, al promover el nombre del denunciado “Lorenzo Juárez García”, fuera de los plazos permitidos por la normatividad electoral, posicionando su nombre, antes del inicio de campaña en el electorado, violando los principios de imparcialidad y inequidad de la contienda; donde la propaganda permaneció, a decir del denunciante, a partir del mes de abril del año en curso, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en autos obra: la contestación del denunciado, realizada a la autoridad investigadora, que la propaganda fue realizada dentro de las actividades como Promotor de la Soberanía Nacional, mismas que comenzó a realizar a partir del día veintinueve de noviembre del año dos mil quince, a la fecha de la certificación de la existencia de las bardas que denunció, realizada por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, con fecha dieciséis de abril del año en curso **transcurrieron ciento cuarenta y un días**, en ese tenor, obran también los escritos de contestación, realizados por ciudadana Nancy Cecilia Cabrera Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA a los oficios **IEEPCO/CQD/841/2016 y IEEPCO/CQD/1047/2016.**

Pruebas que cubren los requisitos establecidos en el artículo 14, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que adminiculado el caudal probatorio que obra en el expediente, resulta ser idóneo y suficiente, para acreditar los hechos denunciados, en términos de lo estipulado en el artículo 16 numeral 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, al haberse acreditado por medios idóneos que el ciudadano LORENZO JUAREZ GARCIA, realizó actos anticipados de campaña al promover su nombre, por medio de propaganda colocada en cuatro paredes, en diversos domicilio ubicados en el Municipio de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca; en el cual contendió como candidato, propaganda que permaneció desde el día veintinueve de noviembre de dos mil quince al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, fuera de los plazos previstos por la ley, infracción prevista en el artículo 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; y el Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), *por culpa in vigilando*.

Calificación de la falta

Una vez evidenciada la conducta infractora del código electoral, atribuida al denunciado, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del Código Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, desde el día veintinueve de noviembre de dos mil quince al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, fuera de los plazos previstos por la ley, violando la imparcialidad e inequidad de la contienda.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. la existencia de cuatro bardas con propaganda electoral; en un fondo blanco en diferentes medidas, que por el extremo superior en letras de color negro dice **AMLO ES**, siguiendo en la parte inferior en color aparentemente guinda dice **morena**, seguido de **Lorenzo Juárez García (énfasis añadido)** y en la parte inferior de la barda dice **PSN Sta. Ma. Zacatepec**, ubicadas en:

1. *En el domicilio ubicado en calle Atotonilco número trescientos sesenta y cinco, entre calle Tata Lencho y Vicente guerrero, en Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero. Oaxaca*
2. *En el domicilio ubicado en calle Atotonilco sin número entre las calles Venustiano Carranza y las Palmas, en santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca*
3. *En el domicilio ubicado en la entrada a Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en el tramo carretero Putla-Zacatepec, en el lugar conocido como refaccionaria la principal.*
4. *En el domicilio ubicado en la población de San Marcos Nejapa, Santa María Zacatepec, sobre carretera Pérez Gazga sin número, en el tramo carretero Putla-Zacatepec. Oaxaca.*

b) Tiempo. El periodo en el que permaneció la propaganda realizada dentro de las actividades del denunciado como Promotor de la Soberanía Nacional, inició el día veintinueve de noviembre del año dos mil quince, a la fecha de la certificación de la existencia de las bardas en la cual fue colocada la propaganda electoral, que se realizó el dieciséis de abril del año en curso, por el personal de la Comisión de Quejas

y Denuncias del Instituto Electoral Local **transcurrieron ciento cuarenta y un días.**

c) Lugar. Las bardas con propaganda electoral fueron colocadas en diversas ubicaciones, como se precisa a continuación: en el domicilio ubicado en calle Atotonilco número trescientos sesenta y cinco, entre calle Tata Lencho y Vicente Guerrero, en Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero. Oaxaca; en el domicilio ubicado en calle Atotonilco sin número entre las calles Venustiano Carranza y las Palmas, en Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca; en el domicilio ubicado en la entrada a Santa María Zacatepec, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en el tramo carretero Putla-Zacatepec, en el lugar conocido como refaccionaria la principal; en el domicilio ubicado en la población de San Marcos Nejapa, Santa María Zacatepec, sobre carretera Pérez Gazga sin número, en el tramo carretero Putla-Zacatepec. Oaxaca.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016, pero sí un beneficio inmaterial al obtener un posicionamiento del nombre ante la ciudadanía previo al inicio de las campañas.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 271 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Lorenzo Juárez García y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de las bardas en diligencia realizada por el Instituto.

- La conducta fue culposa.

- Su difusión fue estática y aconteció dentro del Municipio de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca, antes del periodo de campaña. Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

- El tiempo que se difundió la propaganda fue de **ciento cuarenta y un días**

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en bardas de particulares, conforme al acta circunstancia de fecha dieciséis de abril del año en curso.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, dado que no existe antecedente alguno consistente en que se haya declarado existente la realización de actos anticipados de campaña atribuible a Lorenzo Juárez García y al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y ésta haya causado ejecutoria.

Sanción. En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública; multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento

de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; **multa de cincuenta** a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Lorenzo Juárez García y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer la sanción mínima, por cada una de las bardas en las

que se difundió el nombre del denunciado Lorenzo Juárez García, consistente una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la fracción II, del artículo 281 del Código de la materia, en razón a las pruebas recabadas en la etapa de investigación, de las cuales no se advierte la solvencia económica del denunciado, no obstante la temporalidad en la que se difundió la propaganda denunciada.

Es decir, el equivalente a 200 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 M.N. (setenta y tres pesos, cuatro centavos), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano Lorenzo Juárez García, es de \$14,600.00 M.N. (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n).

Cantidad que se deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, (cuyos datos se precisaran en la cédula de notificación de la presente sentencia); dentro de un plazo improrrogable de tres días contado a partir de la notificación de la presente determinación.

Por otra parte, se impone al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumpla con ese deber de cuidado en las conductas desplegadas por sus militantes.

QUINTO. Culpa in vigilando.

Se define la culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

En este sentido, respecto a la *culpa in vigilando*, atribuible al Partido Movimiento de Regeneración Nacional, es de decirse esta quedo acreditada en atención a lo expuesto el CONSIDERANDO CUARTO.

SSEXTO. Vista. Se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en el momento oportuno, determine lo procedente dentro del ámbito de sus facultades.

SÉPTIMO. Retiro de la propaganda. Con independencia de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus facultades, realice el trámite correspondiente por el cual, ordene el retiro de la propaganda de referencia de las bardas ubicadas en Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca, materia de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 152, de la del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Notifíquese, personalmente al denunciado, así como al denunciante en el domicilio señalado para tal efecto en autos, por oficio a la autoridad instructora, a quien deberá anexarse copia de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

Segundo. Es existente la infracción al artículo 271 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, imputada a Lorenzo Juárez García, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

Tercero. Se impone a Lorenzo Juárez García, una multa en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

Cuarto. Se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia

Quinto. Se impone al Partido político Movimiento de Regeneración Nacional una amonestación pública, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

Sexto. Se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

Séptimo. Se ordena al Instituto, realice el trámite correspondiente para el retiro de la propaganda, en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del presente fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando OCTAVO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**; Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.